

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201900196-00
Demandante: JUAN PABLO URIBE CLAUZEL
Demandado: LA NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE
 SOCIEDADES DELEGATURA PARA LA
 INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
 DERECHO

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 430 a 433 cuaderno medida cautelar), en contra del auto del 22 de julio de 2019 (fls. 402 a 428 ibidem), mediante el cual se denegó la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 22 de julio de 2019, se negó la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados (fls. 402 a 428 ibidem).

2) Contra la citada providencia el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición (fls. 430 a 433 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que si bien, en la actualidad la matrícula mercantil está cancelada como consecuencia de estar inscrita su cuenta final de liquidación y que por lo tanto, la sociedad se encuentra liquidada, lo cierto es que la Superintendencia de Sociedades al día de hoy, y sin sustento jurídico, sostiene que no es así y por ello soporta en el cargo a un "liquidador" sin funciones, razón por la cual pide la suspensión provisional del acto de nombramiento, para evitar mayores perjuicios,

Expediente No. 250002341000201900196-00

Actor: Juan Pablo Uribe Clauzel

Acción contenciosa-Medida Cautelar

pues el acta del cual negó su registro acertadamente la Cámara de Comercio y que se menciona en el auto que se recurre, fue la junta de socios ordenada por la Superintendencia de Sociedades, es decir, que se sigue convocando a la Junta de Socios de una compañía inexistente.

Aclaró que el día 10 de agosto de 2017, fecha en la cual se expidió la Resolución No. 300-002986, la sociedad efectivamente se encontraba en disolución, pues la medida cautelar de suspensión de las decisiones adoptadas en el acta 30 de 10 de enero de 2013 y donde consta la cuenta final de liquidación, estaba vigente; por lo que no existe reparo alguno en que esa resolución podría ser expedida por la Superintendencia de Sociedades.

Indicó que el reparo es directamente contra el acto administrativo No. 300-003930 de fecha de 25 de octubre de 2017, pues el Superintendente de Inspección Vigilancia y Control, decidió confirmar la resolución anterior aun cuando para dicha fecha la matrícula mercantil se encontraba cancelada e inscrita la cuenta final de liquidación, y no existía sustento jurídico alguno para realizar dicha designación que solo ha causado perjuicios y confusión, e inclusive ha permitido que se sigan iniciando procesos contra una compañía por la misma "liquidadora" designada por la Superintendencia de Sociedades.

Anexó el certificado de existencia y representación legal del 25 de octubre de 2017, indicando que allí claramente se evidencia que la matrícula mercantil estaba cancelada e inscrita la cuenta final de liquidación, para la fecha de expedición de la resolución censurada.

Agregó que en ese certificado y en cualquiera de los adjuntados al proceso se observa que la fecha del registro de la medida cautelar, así como la fecha de levantamiento, la cual fue el 18 de agosto de 2017, por lo tanto, se aclara la fecha desde cuando readquirió plenos efectos

Expediente No. 250002341000201900196-00

Actor: Juan Pablo Uribe Clauzel

Acción contenciosa-Medida Cautelar

la cancelación de la matrícula mercantil y la inscripción de la cuenta final de liquidación.

Anotó que la sociedad efectivamente se encuentra liquidada y la cuenta final de liquidación inscrita el 25 de enero de 2013, recobró plenos efectos el 18 de agosto de 2017, en virtud del levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional, por la cual la resolución 300-003930 del 25 de octubre de 2017, que ratifica el nombramiento irregular de una auxiliar de la justicia para una sociedad liquidada es ilegal y representa graves perjuicios para quienes fueron sus socios.

Por lo anteriormente expuesto solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada.

II. CONSIDERACIONES

1) Advierte el recurrente que en la fecha en la que se profirió el acto administrativo contenido en la Resolución No. 300-003930 de fecha de 25 de octubre de 2017, por la cual el Superintendente de Inspección Vigilancia y Control, decidió confirmar la resolución mediante la cual se designó la liquidadora de la sociedad frigorífico San Martín, la matrícula mercantil de la mencionada sociedad se encontraba cancelada e inscrita su cuenta final de liquidación, razón por la cual no existía sustento jurídico alguno para realizar dicha designación que solo ha causado perjuicios y confusión, e inclusive ha permitido que se sigan iniciando procesos contra una compañía por la misma "liquidadora" designada por la Superintendencia de Sociedades.

Reitera que en el certificado de existencia y representación legal del 25 de octubre de 2017, claramente se evidencia que la matrícula mercantil estaba cancelada e inscrita la cuenta final de liquidación, para la fecha de expedición de la resolución censurada.

Expediente No. 250002341000201900196-00

Actor: Juan Pablo Uribe Clauzel

Acción contenciosa-Medida Cautelar

Señala el demandante que en el certificado antes mencionado y en cualquiera de los adjuntados al proceso se observa al 18 de agosto de 2017, la cancelación de la matrícula mercantil readquirió plenos efectos así como la cuenta final de liquidación.

Frente a este argumento, observa el Despacho que mediante **la Resolución No. 300-002986 del 10 de agosto de 2017**, la Superintendencia de Sociedades resolvió designar como liquidadora de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda en liquidación a la señora Martha Cecilia Salazar Jiménez y advirtió que sus honorarios corresponderían a los mismos que devengaba el liquidador que fue designado en reunión de la Junta de Socios del 7 de abril de 2010 (Acta No. 28) de la Compañía Frigorífico San Martín de Porres en liquidación (fls. 11 a 13 cuaderno Reforma Medida Cautelar).

Contra la citada resolución los señores Enrique Uribe Leyva, Juan Pablo Uribe Clauzel y María Carolina Uribe Clauzel interpusieron recurso de reposición, el cual fue desatado mediante la **Resolución No. 300-003930 del 25 de octubre de 2017**, en la cual se resolvió rechazar por improcedentes los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 300-002986 del 10 de agosto de 2017 y confirmar la decisión adoptada en la mencionada resolución (fls. 3 a 10 ibidem).

Ahora bien, la parte actora allegó con el recurso de reposición copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Frigorífico San Martín de fecha 25 de octubre de 2017 (fls. 434 y 435 cuaderno medida cautelar), en el cual se certifica lo siguiente:

"(...)

NOMBRE: FRIGIRIFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA

N.T.I: 860008488-7

DOMICILIO: BOGOTÁ D.C

MATRÍCULA NO: 00020427 CANCELADA EL 25 DE ENERO DE 2013

(...)"

Expediente No. 250002341000201900196-00

Actor: Juan Pablo Uribe Clauzel

Acción contenciosa-Medida Cautelar

Analizado el certificado de existencia y representación legal aportado con el recurso de reposición de fecha 25 de octubre de 2017, si bien el recurrente afirma que para la fecha en la que se expidió el acto administrativo que definió la actuación administrativa la sociedad Frigorífico San Martín se encontraba liquidada, advierte el Despacho que en esta instancia procesal no hay claridad respecto de la liquidación de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., puesto que, la entidad demandada afirma en la motivación del acto administrativo por el cual resolvió el recurso de reposición, que consultado el certificado de existencia y representación legal a la fecha, se advierte que la Cámara de Comercio aún certificaba la existencia de la sociedad como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio el **19 de septiembre de 2017**, en el cual se suprimió la afirmación según la cual "la sociedad se encuentra liquidada", que aparecía en el Certificado expedido el 18 de septiembre de esa anualidad (fl. 9 cuaderno medida cautelar).

Atendiendo lo anteriormente expuesto, para el Despacho se hace necesario analizar los antecedentes administrativos de los actos demandados, los cuales no se han allegado al expediente por parte de la Superintendencia de Sociedades, para llegar a determinar si la entidad demandada expidió la resolución que confirmó la designación de la liquidadora de la sociedad cuando esta ya se encontraba liquidada.

2) Argumenta el recurrente que la sociedad efectivamente se encuentra liquidada actualmente y la cuenta final de liquidación inscrita en fecha 25 de enero de 2013, recobró plenos efectos el día 18 de agosto de 2017, en virtud del levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional, por lo cual, la Resolución No. 300-003930 del 25 de octubre de 2017, ratifica el nombramiento irregular de una auxiliar de la justicia para la sociedad liquidada, y por el contrario representa graves perjuicios para quienes fueron sus socios, como se expuso en la medida cautelar presentada.

Expediente No. 250002341000201900196-00

Actor: Juan Pablo Uribe Clauzel

Acción contenciosa-Medida Cautelar

Respecto a este argumento el Despacho encuentra que tanto la parte actora como la entidad demandada, advierten la existencia del proceso que cursa en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá radicado No. 11001310303620130015000 de Laurel Ltda contra la sociedad, dentro del cual el demandante solicitó el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas en la Junta de Socios del 10 de enero de 2013, relativa a la cuenta final de la liquidación, razón por la cual en esta instancia procesal no se evidencia que la entidad demandada haya desconocido los efectos de la sentencia proferida dentro del proceso abreviado-impugnación de actas de asamblea No. 11001310301320130014500 de Carmen Iriarte Uribe contra la sociedad.

Asimismo revisado el vínculo electrónico de la Rama judicial en el cual se consultan los procesos 2013-150 (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=75Jw6QEUJXWu2rnAJ6jxSeIJHeI%3d>) y 2013-145 (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=75Jw6QEUJXWu2rnAJ6jxSeIJHeI%3d>), se observa que aún se encuentran en trámite.

En ese orden, el Despacho concluye que contrario a lo afirmado por el recurrente la cuenta final de liquidación inscrita en fecha 25 de enero de 2013, no ha recobrado plenos efectos, en virtud del levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional adoptada por el Juzgado Civil del Circuito, por cuanto como ya se señaló existen unos procesos en trámite en los cuales se solicitó el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas en la Junta de Socios del 10 de enero de 2013, por lo que, se reitera se hace necesario analizar los actos administrativos que dieron origen a los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

Además del análisis de las pruebas allegadas en esta instancia procesal no se evidencia que efectivamente al momento del nombramiento de la liquidadora de la sociedad Frigorífico San Martín

Expediente No. 250002341000201900196-00

Actor: Juan Pablo Uribe Clauzel

Acción contenciosa-Medida Cautelar

la sociedad estuviera liquidada, por lo que en esta instancia no se evidencian claramente irregularidades en la expedición de los actos administrativos cuya suspensión se solicita.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, insiste el Despacho que la violación normativa invocada por el demandante no es apreciable con la confrontación de las disposiciones acusadas, las pruebas allegadas en esta instancia procesal y las disposiciones jurídicas que se dicen vulneradas; como tampoco es posible determinar la violación de dichas normas, por cuanto es necesario hacer un análisis de las condiciones en que se profirieron los actos administrativos demandados, para determinar si efectivamente la Superintendencia de Sociedades al expedir los actos administrativos cuya suspensión se solicita no tuvo en cuenta que la sociedad frigorífico San Martín se encontraba liquidada y por lo tanto no procedía la designación de la liquidadora como lo advierte la parte demandante.

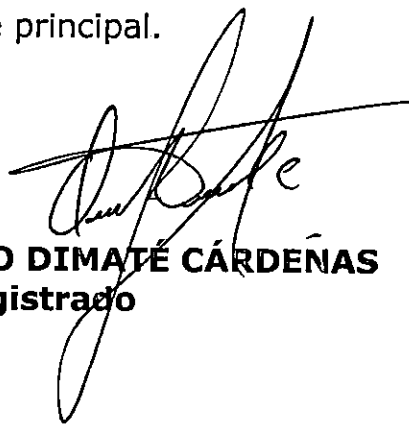
Así las cosas, no se repone el auto del 22 de julio de 2019 (fls. 402 a 428 ibidem), mediante el cual se denegó la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

RESUELVE:

1º) No reponer el auto del 22 de julio de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **incorpórese** el cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá D.C, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800203-00
Demandantes: LUIS ALBERTO MOLINA TORRES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1º) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda (fls. 25 a 84 cdno. ppal.), los cuales quedan a disposición de las partes.

2º) Es del caso advertir que en con el escrito contentivo de la demanda el demandante advierte en acápite de pruebas denominado **"PERITAJE"** que allega un dictamen pericial a fin de contradecir y señalar las deficiencias del avaluó utilizado por el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU para ordenar la expropiación objeto de debate (fls. 88 a 111 cdno. ppal.).

Atendiendo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 218, 219 y 220 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), **se tiene** como **peritaje aportado** por la parte demandante el *"Peritaje técnico sobre Avaluó Comercial como base de indemnización"* realizado por el Ingeniero Civil **Julio E Ordóñez Castillo**, que contiene la revisión del procedimiento y resultados de la liquidación efectuada por el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

tendiente al pago de una zona del citado terreno que el Distrito Especial de Bogotá empleará para la construcción de la intersección de la Avenida El Rincón por la Avenida Boyacá y la determinación del justo valor comercial del citado predio, en consecuencia **advértasele** al perito la obligación que tiene de asistir el día que se realice la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda asistir por la omisión del cumplimiento requerido, en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 220 del CPACA, **córrase traslado** por el término de tres (3) días a la parte demandada y al llamado en garantía del dictamen aportado por la parte demandante, **advirtiéndose** que las preguntas frente al mismo serán resueltas en la audiencia de pruebas, que será fijada posteriormente por auto. Para el efecto, **cítese** al señor **Julio E Ordóñez Castillo**, a través del apoderado judicial de la parte demandante, para que hagan presencia en la audiencia pruebas.

Respecto de la **oposición al decreto del dictamen de parte**, realizado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD en la contestación al llamamiento en garantía, se tiene que por auto del 7 de febrero de 2019, se ordenó oficiar al Registro Abierto de Avaluadores con el fin de que allegara certificación en la que constara que el señor Julio E Ordóñez Castillo (ingeniero Civil), estaba inscrito en su base de datos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013 (fl. 186 cdno. ppal.).

En ese orden, mediante escrito allegado al expediente el 28 de febrero de 2019, el Director Jurídico de la citada entidad señaló que consultada la plataforma RAA se encontró que el señor **Julio E Ordóñez Castillo**, no se encuentra actualmente inscrito en el Registro de Abierto de Avaluadores-RAA, así como tampoco hay trámite alguno vigente, tendiente a lograr su inscripción.

No obstante lo anterior y como quiera que la certificación no especifica si al momento de la realización del dictamen de parte, esto es, el 15 de febrero de 2018 el mencionado auxiliar de la justicia, tenía que estar inscrito en dicha plataforma, y la prueba solicitada resulta conducente, pertinente y útil en cuanto el medio probatorio es el adecuado para demostrar los hechos indicados en la demanda y corresponde a los medios de prueba establecidos en la Ley 1437 del 2011¹, se denegará la oposición al decreto del dictamen pericial de parte.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

1º) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda (fls. 14 a 44 cuaderno contestación de la demanda en 244 folios).

2º) Decrétase la práctica del testimonio del señor **RICARDO MAURICIO RODRIGO VALENCIA**, quien puede ser ubicado en la calle 20 No. 9-22 Piso 5, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: ricardo.valencia@idu.gov.co. Por Secretaría hágase la respectiva citación y **advértasele** a la entidad demandada que la fecha y hora para la recepción del testimonio será fijada posteriormente por auto.

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CASTRO DISTRITAL (LLAMADO EN GARANTÍA).

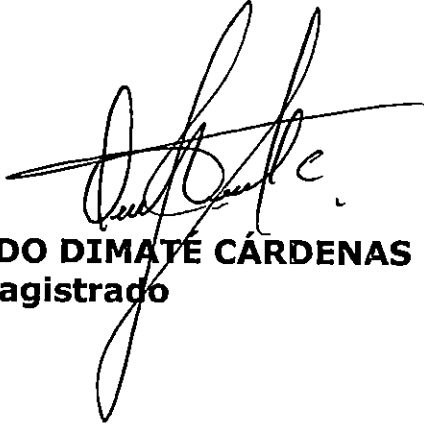
1º) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte llamada en garantía con el escrito de contestación de la demanda (fls. 149 a 185 cdno. ppal.).

2º) Decrétase la práctica del testimonio del señor **LUIS FERNANDO BARRETO MONTERO**, quien puede ser ubicado en la carrera 63 No. 22-31 Bloque 1 Casa 3, en la ciudad de Bogotá. **Advértasele** a la entidad demandada que la fecha y hora para la recepción del testimonio será fijada posteriormente por auto.

¹ Consejo de Estado Sección Primera. Consejera ponente: Martha Sofía Sanz Tobón. Bogotá D.C., 26 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-24-000-2003-01158-02.

3º) Decrétase la práctica del testimonio del señor **ELMER ALBEIRO CAICEDO PÁEZ**, quien puede ser ubicado en la carrera 30 No. 25-90 Torre A Piso 11, correo electrónico: notificacionesjudiciales@catastrobogota.gov.co. **Adviértasele** a la entidad demandada que la fecha y hora para la recepción del testimonio será fijada posteriormente por auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá D.C, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410000201600220-00
Demandantes: NEYLA VAGEON MANTILLA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 236 cdno. ppal.), previo a abrir a pruebas el proceso y en atención a la oposición de la prueba testimonial solicitada por la demandante de la señora Diana Patricia Osorio, que según lo señalado por la Unidad Administrativa especial de Catastro Distrital-UAECD no se encuentra inscrita en el registro único de evaluadores, el Despacho, **dispone:**

1º) Por Secretaría **oficiése** al Registro Abierto de Avaluadores, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación certifique si la señora Diana Patricia Osorio se encuentra debidamente inscrita en el registro de evaluadores y si al momento de la realización del avalúo de fecha 11 de mayo de 2015, debía encontrarse inscrita en el mencionado registro.

2º) Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 250002341000-2015-00853-00
Demandante: EPS FAMISANAR LIMITADA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AGENCIAS EN DERECHO ACUERDO 1887 DE 26 DE JUNIO DE 2003

Visto el informe secretarial que antecede **figase** como agencias en derecho la suma de ocho millones doscientos ochenta y un mil ciento sesenta pesos m/cte. (\$8.281.160) correspondientes al 1% del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura las cuales están a cargo de la parte demandante EPS Famisanar Ltda.

Ejecutoriado este auto **ingrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado